



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2018-00005-00

Demandante: GYSSETH MARÍA ESCUDERO REVOLLO CC No. 45.688.807

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO- SUCRE

Asunto: Resuelve solicitud de admisión

En atención a la oportunidad procesal que se presenta, es menester determinar que hechos acoge el art. 162 de la Ley 1437/2011. Al efecto, se establece como

HECHOS Y FUNDAMENTOS

Que la demandante es posesionada como Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO –SUCRE, el mes de octubre de 2016¹²¹ y el día 26 de abril de 2017¹²² en Resolución No. 042 de 2017 se afirma por el Municipio que se acepta su renuncia.

Igualmente, consta escrito de fecha 2 de mayo de 2015¹²³ que la Dra. Gysseth eleva una petición fuera de los recursos que aplicó a través de su apoderado contra el acto que acepta su renuncia. Documento que da cuenta de la calidad de ex – gerente de la Empresa Social del Estado, es decir, para esa fecha ya se había ejecutado el acto administrativo, tenía conocimiento del mismo y que contra este no cabe recurso alguno, a pesar de que el día 30 de junio de 2017 se resuelve por quien libra la Resolución No. 042/2017 los recursos de reposición y apelación, declarando su improcedencia.

Si se observa, los folios 16-18 la parte actora aporta la comunicación del acto que admite la renuncia junto con el acto que la afirma y allí consta el recibido del acto administrativo donde se afirma que rige a partir de la fecha. Constancia de recibo de 27 de abril de 2017.

Es de recordar que la renuncia afirmada y resuelta en acto administrativo rige a partir de la fecha y comunicada con recibido de 27 de abril de 2017, dan constancia que contra ella no cabe recurso alguno. Acto administrativo No. 042/2017 que fue conocido en su contenido como obra en la interposición del recurso de reposición y apelación hecho por el demandante –art. 72 Ley 1437/2011-.¹²⁴

Por lo que se concluye que, el demandante como su apoderado saben que contra el acto administrativo que acepta su renuncia no cabe recurso alguno, ya que no fue concedido por la administración su interposición, por lo que su solicitud de reposición y apelación evitaron el

¹²¹ Folio 14 Cuaderno Principal No. 1.

¹²² Folio 18 Cuaderno Principal No. 1.

¹²³ Folio 23-24 Cuaderno Principal No. 1.

¹²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia 15 de marzo de 2007 M.P Dr. Jesús María Lemos Bustamante: Ahora bien la notificación de la aceptación de la renuncia tenía relevancia para efectos de interponer los recursos en la vía gubernativa y para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Del texto del acuerdo de aceptación de renuncia se infiere que el mismo no indica los recursos que contra dicho acto podían interponerse, por lo que era aplicable lo dispuesto por el artículo 135, inciso 3, del C.C.A., según el cual si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

recurrir a la vía judicial directamente previo el cumplimiento de la conciliación prejudicial, la cual se podía realizar como lo establece el art. 161 No. 1 y 2, 138, 67 y 72, 87 de la Ley 1437/2011¹²⁵.

Entonces, la decisión de improcedencia de esos recursos no es un acto administrativo sobre el cual, se deba partir el conteo de la caducidad en el presente caso, ya que la parte demandante y su apoderado sabían que contra el acto que acepta la renuncia no opera recurso alguno. Además para la fecha de mayo 2 de 2017, ya se encontraba ejecutada la orden dada en el Decreto 042/2017. Por lo que esa interposición de recursos reposición y apelación se entiende como la de revocatoria directa del Decreto 042 en mención.

Esa respuesta a la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo, no revive términos para acudir ante la jurisdicción contenciosa a demandar el Decreto 042 de 2017 como lo consagra el art. 96 de la Ley 1437/2011.

Visto ello, al momento de presentarse la solicitud de conciliación judicial el día 9 de octubre de 2017 ya habían transcurrido más de 4 meses a partir de su comunicación y conocimiento del acto que hoy se demanda.

Concluyéndose,

¿Al presente medio de control le asiste el fenómeno de caducidad conforme a las normas en cita y que de acuerdo al art. 169 No.1 de la Ley 1437/2011 , se ocasionará su rechazo?.

Se sostendrá como tesis, que al presente medio de control le asiste el fenómeno de caducidad conforme a las normas en cita y que de acuerdo al art. 169 No. 1 de la Ley 1437/2011, se ocasionará su rechazo.

Teniendo como **argumento central**,

Que el acto administrativo de renuncia fue conocido el día 27 de abril de 2017 y en él se advierte que rige a partir de su expedición, tanto que el recurso de reposición y apelación interpuesto por el apoderado de la actora tratan su contenido, luego conocedores de la improcedencia de los recursos debieron acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previo el trámite de procedibilidad del art. 161 No. 2 de la Ley 1437/2011, lo que ocurrió sólo hasta el 9 de octubre de 2017¹²⁶ y ejecutoriado el acto administrativo en más de 4 meses siguientes a su comunicación y ejecución como se evidencia en el escrito de mayo 2 de 2017 elevado por la actora a la Entidad¹²⁷. Constituyéndose la causal de rechazo del art. 169 No. 1 ibíd.

Se aclara que a pesar de conocer que los recursos contra el acto que acepta la renuncia son improcedentes y éstos son propuestos, hace expresión de la revocatoria directa del acto administrativo demandado en las pretensiones, por lo que la respuesta dada por la administración en la que se establece la improcedencia de los recursos interpuestos y se advierte que no se revoca la aceptación de la renuncia, no da lugar a revivir el término de vigencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto 042 de 2017 como lo señala el art. 96 de la Ley 1437/2011.

Los demás sub argumentos, antes fueron expuestos.

En síntesis, se rechazará la presente demanda ante la presencia del fenómeno de caducidad del medio de control en referencia.

Lo anterior, se realiza teniendo en cuenta el análisis de los artículos antes expuestos, con base a la jurisprudencia indicativa en pie de página ya obrante y la que se adiciona en este pie de página, entre otras¹²⁸. Enfoque nuevo.

¹²⁵ Jurisprudencia Indicativa: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C Auto de 30 de octubre de 2017 MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa –radicado 08001-23-33-000-2016-00776-01.

¹²⁶ Folio 41-42 Cuaderno Principal No. 1.

¹²⁷ Folio 23-24 Cuaderno Principal No. 1.

¹²⁸ Jurisprudencia Indicativa: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B Providencia del 14 de septiembre de 2017 MP Dr. César Palomino Cortés. Misma sección providencia de 30 de marzo de 2017 MP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otros.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, sin necesidad de desglose devuélvase sus anexos y traslados, ejecutoriada esta decisión.

Ejecutoriada la presente decisión procédase por secretaría, a desanotar en los medios tecnológicos, en siglo XXI web, entre otros, el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

*Lissete*⁹
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
JUEZ

SNM

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 019 notifico a las partes
de la providencia anterior. fey 05/02/18
Las ocho de la mañana (8 a. m.) OLG
SECRETARIO (A)